

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-835/2014.

ACTOR: RIGOBERTO LEÓN CHÁVEZ.

TERCEROS INTERESADOS:
MIGUEL RAMIRO PELÁEZ
MORENO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración, identificado con la clave **SUP-REC-835/2014**, promovido por Rigoberto León Chávez, por su propio derecho y ostentándose como tercero interesado en el expediente número SX-JDC-104/2014, en contra de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,

dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-104/2014, que entre otras cosas, declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito del recurso de reconsideración, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Propuesta de estatuto de elecciones. El trece de diciembre de dos mil doce, los agentes de San Martín Sabinillo, Santiago Nuxaño, Guadalupe Nucate y Yosondalla, pertenecientes al municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una propuesta de “Estatuto de elección de autoridades municipales por el régimen de derecho consuetudinario (usos y costumbres o sistemas normativos internos) en el municipio de San Miguel Tlacotepec”. Además, manifestaron su deseo de ser convocados a la asamblea general para aprobar tal estatuto.

2. Remisión al ayuntamiento. El ocho de enero de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto local remitió la propuesta señalada en el punto que antecede al Presidente Municipal de Tlacotepec.

3. Solicitud de informe de elección. El doce de enero siguiente, la directora de sistemas normativos pidió al presidente municipal que informara la fecha, hora y lugar de la elección de autoridades municipales con una anticipación de noventa días. Dicha solicitud fue recibida hasta el tres de mayo siguiente.

4. Petición de intervención al instituto local. El diecinueve de abril, los agentes municipales y de policía de San Miguel Tlacotepec, presentaron un escrito ante el instituto local en el cual solicitaron información sobre la propuesta de estatuto que presentaron. Manifestaron que el estatuto había sido aprobado por las comunidades y por el ayuntamiento del municipio, pero que no existía voluntad para firmarla ni para convocar a una asamblea general municipal para aprobarlos. Por ello pidieron la intervención del instituto local para obtener el compromiso de la autoridad municipal respecto a la participación de los hombres y mujeres de las comunidades en la elección municipal, ya que los ciudadanos de las agencias tenían el propósito de participar.

5. Convocatoria a reunión. El ocho de mayo, la directora de sistemas normativos citó al presidente municipal a una reunión a celebrarse el trece de mayo siguiente, debido a la inexistencia de respuesta a la propuesta de estatuto presentada por los agentes municipales.

6. Reunión de trabajo. El trece de mayo siguiente, se reunieron los diversos integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec con funcionarios de la Dirección de Sistemas Normativos.

Al efecto, los funcionarios electorales manifestaron que la reunión tenía por objeto lograr acuerdos respecto a la propuesta de estatutos presentada por los agentes del municipio. Por su parte, el presidente municipal señaló que no deseaba que se destruyeran sus usos y costumbres, sino que permanecieran. También manifestó que las agencias tenían sus derechos y costumbres, al igual que los ciudadanos de la cabecera.

Los integrantes del ayuntamiento pidieron a los funcionarios del instituto local asesoría para informar a los ciudadanos de la cabecera municipal sobre la petición de los agentes de aprobar un estatuto para las elecciones y respecto a la necesidad de acuerdos para llevar a cabo las elecciones. Los funcionarios de la Dirección de Sistemas Normativos solicitaron que la autoridad municipal convocara a los diversos sectores de la cabecera municipal para llevar a cabo la reunión informativa.

Así, se convino que la reunión informativa a los ciudadanos de la cabecera se llevaría a cabo a las once de la mañana del veinticinco de mayo del mismo año.

7. Solicitud de participación. El diecisiete de mayo, Ángel Morales Lita, Coordinador de Autoridades Municipales de San Miguel Tlacotepec, solicitó que se incluyera a las autoridades

auxiliares y a los ciudadanos de las agencias en la reunión informativa a celebrarse el veinticinco de mayo.

8. Nueva solicitud de informe de elección. El dos de agosto, la directora de sistemas normativos pidió nuevamente al presidente municipal que informara la fecha, hora y lugar de la elección de autoridades municipales, con una anticipación de noventa días. Dicha solicitud fue recibida hasta el quince de agosto siguiente.

9. Petición de cambio de fecha para reunión. El cinco de noviembre, los agentes de las comunidades de San Martín Sabinillo, Santiago Nuxaño, Guadalupe Nucate, Yosondalla y Xinitioco, presentaron un escrito al presidente municipal, en el cual le manifestaron su interés de participar en la asamblea a la cual fueron convocados, la cual se celebraría el nueve de noviembre de dos mil trece, así como en el proceso de elección de integrantes del ayuntamiento, pero pidieron que se pospusiera esa asamblea debido a que ese día iniciaba la fiesta patronal de San Martín Sabinillo, lo cual impedía que las agencias asistieran a la asamblea convocada porque a las agencias les correspondía *dar acompañamiento* a esa festividad, pues ello se trataba de un acuerdo de la Coordinadora de Autoridades Auxiliares de San Miguel Tlacotepec.

10. Suspensión de asamblea entre cabecera y agencias. El diecisiete de noviembre de dos mil trece, se reunieron en la explanada del palacio municipal ciudadanos de la cabecera

municipal y de las agencias municipales y de policía, así como los integrantes del ayuntamiento y las autoridades de las agencias con el fin de tomar acuerdos respecto al proceso electoral para la renovación de autoridades municipales. Los agentes municipales y de policía elaboraron un acta en la que explicaron que dicha reunión no se llevó a cabo porque un grupo de personas de la cabecera municipal señalaron que los ciudadanos de las agencias no debían participar porque la elección de autoridades municipales es por usos y costumbres.

11. Petición de intervención. El diecinueve de noviembre, los agentes de las comunidades de San Martín Sabinillo, Santiago Nuxaño, Guadalupe Nucate, Yosondalla y Xinitioco, pidieron la intervención del instituto local como árbitro, debido a que al asistir a una asamblea celebrada el diecisiete de noviembre, un grupo de ciudadanos de la cabecera les manifestaron que no estaban de acuerdo en que las comunidades distintas a la cabecera participaran en la elección.

12. Segunda reunión de trabajo. El diecinueve de noviembre, se llevó a cabo otra reunión de trabajo en la que participaron los integrantes del ayuntamiento y funcionarios de la Dirección de Sistemas Normativos. En tal reunión el presidente municipal manifestó que el diecisiete de noviembre se iba a realizar una asamblea en la cual estaban convocadas las agencias, pero al llegar al momento de elegir a la mesa de debates, se designó a un ciudadano de la comunidad de San Martín Sabinillo. Ello ocasionó la inconformidad de los ciudadanos de la cabecera municipal y la suspensión de la asamblea. También señaló que

dicha asamblea se reanudaría el veinticuatro de noviembre y que a ella estaban convocados los ciudadanos de las agencias. A su vez informó que el veintiuno de noviembre se reunirían los ciudadanos de la cabecera municipal para manifestar sus inquietudes.

13. Asamblea en la cabecera municipal. El veintiuno de noviembre se llevó a cabo una asamblea en la cabecera municipal para discutir, entre otras cuestiones, la participación de las agencias municipales en la elección de autoridades municipales.

Algunos de los ciudadanos de la cabecera municipal expusieron que la agencia de San Martín Sabinillo siempre ha querido gobernar el municipio guiado por unos cuantos líderes. También señalaron que las agencias no se apegan a los usos y costumbres porque confunden la elección con la que se realiza por partidos políticos y manifestaron su preocupación en razón de que las agencias desean adueñarse de bienes comunales sin dar ningún servicio, sin querer cooperar.

Se inconformaron debido a que las agencias dieron publicidad a una planilla de candidatos sin conocimiento del ayuntamiento y sin convocar a la asamblea, por lo cual, desde su perspectiva, vulneraron los derechos de los ciudadanos al confundirlos. Señalaron que los ciudadanos de las agencias acudieron a registrar tal planilla a la ciudad de Oaxaca.

Acto seguido, la asamblea determinó que por antecedentes de mal funcionamiento y deficiente gobernabilidad lo más conveniente para el municipio era apegarse a sus usos y costumbres. Los asambleístas también señalaron que las agencias tienen el derecho a integrarse a la asamblea y que serían bienvenidas. Señalaron que contaban con el derecho *universal de voz y voto* pero no de ser votados por no contar con los servicios al municipio. Si bien era cierto que varios ciudadanos de las agencias habían sido presidentes, se trataba de ciudadanos que habían ido a vivir al municipio y cumplido con los servicios y costumbres. Después, acordaron que para poder ser electos como integrantes de la nueva autoridad debían cumplir con cinco servicios, contar con credencial de elector del municipio, ser ciudadano de San Miguel Tlacotepec, con una antigüedad de tres años a la fecha de la elección, no tener antecedentes penales, y contar con un modo honesto de vivir.

Finalmente, señalaron que la asamblea sería quien elegiría a treinta o cuarenta ciudadanos que cumplieran los servicios, y de ahí se realizaría la votación por boletas.

14. Tercera reunión de trabajo. El veintidós de noviembre, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre funcionarios de la Dirección de Sistemas Normativos y los agentes municipales de San Martín Sabinillo y Santiago Nuxaño; los agentes de policía de Yosondalla y Xinitico, así como la agente de policía suplente de la comunidad de Guadalupe Nucate.

Jacinto Teodoro Castillo Ortiz, Agente Municipal de Santiago Nuxaño, manifestó que siempre acuden a las asambleas convocadas por la autoridad municipal, pero que al momento de que han intentado hacer valer el derecho al voto son agredidos e incluso amenazados. Añadió que por esa razón, decidieron no acudir a ninguna reunión en el municipio. Solicitó, a nombre de los demás agentes, que desaparecieran los poderes del municipio y que los recursos fueran destinados a las agencias de forma directa, ya que a la fecha se les debía recursos.

Por su parte, Conrado Filemón Arias Prado, Agente de Policía de la comunidad de Xinitio, pidió que en la elección de autoridades municipales votaran todos los ciudadanos (hombres y mujeres) mayores de dieciocho años, y que se les entregaran sus recursos ya que el municipio no los entrega a tiempo.

15. Continuación de asamblea. El veinticuatro de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo una asamblea que dio continuación a la iniciada el diecisiete de noviembre. En ella, se decidió que la elección de autoridades municipales se llevara a cabo por el método de *nominal abierta con boletas y casillas*. Se aclaró que para ello se enlistarían y publicarían el nombre de treinta a cuarenta ciudadanos de las cuatro secciones del municipio que, a su vez, cumplieran con al menos cinco servicios. De esa lista, los ciudadanos tomarían el nombre de las personas y votarían en una boleta que después se depositaría en una lista.

Asimismo, se estableció que el voto sería libre y secreto; que la urna se revisaría; que los boletas se contabilizarían; y que el comité electoral se haría responsable de la casilla y las boletas en caso de incidencias.

Al llegar al punto cinco del orden del día, es decir, al pasar al tema de los requisitos y cualidades que deben reunir los ciudadanos para participar en la contienda electoral, se asentó en el acta de la asamblea que varios ciudadanos de las agencias mencionaron que ya no participarían.

También se asentó que los ciudadanos de la cabecera manifestaron que no aceptarían a las agencias porque: *traían a un líder y su organización*; debido a que el agente de policía de Santiago Nuxaño amenazó públicamente a la asamblea con no firmar el acta si no lo aceptaban; por violentar los usos y costumbres al *publicar* una planilla en la agencia municipal de San Martín Sabinillo antes de tomar acuerdos; y porque acudieron a realizar un registro a la ciudad de Oaxaca, para lo cual, pidieron el consentimiento del presidente municipal y su cabildo pero ello no fue autorizado. En ese punto, se asentó en el acta que los ciudadanos de las agencias se retiraron.

Los ciudadanos de la cabecera se pronunciaron por no permitir el saqueo de recursos; unidad del municipio sin líderes, ni organizaciones; apego a los usos y costumbres, entre otras cuestiones.

Acto seguido, se determinó que para ser electo se requería reunir un mínimo de cinco servicios. También serían analizados requisitos como saber leer y escribir, poseer credencial de elector del municipio, ser ciudadano o vecino del municipio con una antigüedad mínima de cinco años, no tener antecedentes penales por robo u homicidio, y tener un modo honesto de vida. A su vez, se señaló que *se anularía el servicio* a quienes no cumplieran con su nombramiento cabalmente en su periodo o rechazaran un cargo; a los ciudadanos que hicieran campaña comprando votos o cuando fueran abanderados de una organización o líderes.

Posteriormente, se integraron ternas, de las cuales se eligió a los integrantes del Comité Electoral. Dicho órgano quedó conformado de la siguiente forma:

No.	Nombre	Cargo
1	Herica Carrasco Rodríguez	Presidente Electoral
2	Pedro Edgar Martínez León	Secretario
3	Margarito Abraham Rosales León	Primer escrutador
4	Yesenia Isabel Pimentel Santos	Segundo Escrutador
5	Algimiro Morales Reyes	Tercer Escrutador
6	Heriberto Ortiz Peláez	Cuarto Escrutador

Por último, en dicha asamblea se señaló que la elección de autoridades municipales se llevaría a cabo hasta el tres de diciembre.

16. Demanda del juicio JDCI/106/2013. El veintiocho de noviembre, el Agente Municipal de San Martín Sabinillo; y los agentes de policía de las comunidades de Santiago Nuxaño, Guadalupe Nucate, Yosondalla y Xinitico, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para controvertir la asamblea de veinticuatro de noviembre, por excluir a los ciudadanos de las agencias de la conformación de la mesa de debates, de la decisión de las reglas para el nombramiento de autoridades municipales, en la integración del comité electoral y al excluirlos de la posibilidad de votar y ser votados debido a los requisitos aprobados.

En su oportunidad, el tribunal local integró el expediente JDCI/106/2013.

17. Resolución del juicio JDCI/106/2013. El treinta de noviembre de dos mil trece, el tribunal local determinó que la demanda era improcedente debido a que antes de cualquier resolución jurisdiccional era necesario agotar la etapa de conciliación, por lo cual, se recondujo la demanda al instituto local.

18. Nueva asamblea para definir el procedimiento electivo. El primero de diciembre siguiente, se llevó a cabo una nueva asamblea que dio continuidad a las asambleas realizadas el diecisiete y veinticuatro de noviembre. En dicha asamblea, se

puntualizó que la inasistencia de los ciudadanos de las agencias fue voluntario y por falta de tolerancia.

Asimismo, se informó a los asistentes a la asamblea que los representantes de las agencias manifestaron al instituto local que los ciudadanos de la cabecera les impedían votar, la solicitud de desaparición de poderes y el pago de recursos a cada agencia del ramo treinta y tres.

El comité electoral municipal pidió que los ciudadanos reconsideraran la solicitud de las agencias. Sin embargo, los ciudadanos asistentes a la asamblea nuevamente manifestaron su negativa y reiteraron las razones, dentro de las cuales especificaron la publicidad de una planilla de candidatos de la agencia antes de establecer acuerdos, lo cual, a juicio de los ciudadanos de la cabecera constituía una violación a sus derechos electorales porque con ello se daban mayores ventajas a tal planilla. Acto seguido, la asamblea determinó continuar con el procedimiento y ordenó que se emitiera la convocatoria con los requisitos establecidos en la asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil trece. Se determinó que el registro de candidatos se llevaría a cabo el ocho de diciembre siguiente y la elección el día quince de ese mes.

Por último, se clausuró la ronda de asambleas.

19. Convocatoria. En la misma fecha referida, los integrantes del Comité Municipal Electoral, los integrantes del ayuntamiento, los presidentes del comisariado de bienes

comunales y del consejo de vigilancia, todos del municipio de San Miguel Tlacotepec, emitieron la convocatoria para elegir a las autoridades municipales, de conformidad con los lineamientos aprobados en las asambleas de diecisiete y veinticuatro de noviembre de dos mil trece.

20. Asamblea electiva. El quince de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea para elegir a los integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec.

Del acta respectiva se observa que se asentó que la modalidad determinada por la asamblea fue *nominal abierta con boletas*, por lo cual, se señaló que se registraron treinta y nueve ciudadanos. Acto seguido, la asamblea evaluó a los ciudadanos para determinar si cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria. De dicho análisis se concluyó que sólo veintidós ciudadanos cumplían con los requisitos, por lo cual, se realizó la votación la cual quedó de la siguiente forma:

No	Nombre	Votación recibida
1	Héctor Rodolfo Martínez Rivera	81
2	Heriberto Ortiz Peláez	153
3	Rigoberto León Chávez	216
4	Ismael Camacho Hernández	196
5	Arturo Morales Méndez	204
6	Eloy Hugo Lita Ruiz	175
7	Jesús Onofre Méndez	138
8	Pedro Edgar Martínez León	203
9	Rodrigo Fausto León Tejada	116
10	Ismael Rogelio Ortiz Rojas	105
11	Gabriel Lita Méndez	140
12	Erasmo Álvaro Carrasco Martínez	155
13	Dagoberto Carrasco Rodríguez	148

SUP-REC-835/2014

14	Constantino Filemón López Ortiz	41
15	Carlos Pedro Lita Martínez	124
16	Pedro Rogelio Martínez Ortiz	83
17	Rodrigo Juan Quiroz Niño	56
18	Ismael Gabriel Quiroz Ortiz	79
19	Herminio Pedro Martínez Morales	96
20	Félix García Ocampo	160
21	Edilberto Filiberto Nolasco Granados	100
22	Margarito Abraham Rosales León	144

Después, se aclaró que de acuerdo a los lineamientos aprobados por la asamblea, se determinó que el ayuntamiento se constituiría de acuerdo a los votos de mayor a menor en orden jerárquico. Por lo cual, con base en la votación, los integrantes del ayuntamiento electo quedaron de la siguiente forma:

Nombre	Cargo	Votación
Rigoberto León Chávez	<i>Presidente Municipal</i>	216
Arturo Floriberto Morales Méndez	<i>Síndico Municipal</i>	204
Pedro Edgar Martínez León	<i>Regidor de Hacienda</i>	203
Ismael Guadalupe Camacho Hernández	<i>Regidor de Obras</i>	196
Eloy Hugo Lita Ruiz	<i>Regidor de Educación</i>	175
Félix García Ocampo	<i>Regidor de Salud</i>	160
Erasmo Álvaro Carrasco Martínez	<i>Suplente de Presidente Municipal</i>	155
Heriberto Ortiz Peláez	<i>Suplente de Síndico Municipal</i>	153
Dagoberto Carrasco Rodríguez	<i>Suplente de Regidor de Hacienda</i>	148

SUP-REC-835/2014

Nombre	Cargo	Votación
Margarito Abraham Rosales León	<i>Suplente de Regidor de Obras</i>	144
Gabriel Lita Méndez	<i>Suplente de Regidor de Educación</i>	140
Jesús Onofre Méndez	<i>Suplente de Regidor de Salud.</i>	138

21. Escrito de inconformidad. El diecinueve de diciembre, los agentes de las comunidades de San Martín Sabinillo, Santiago Nuxaño, Guadalupe Nucate, Yosondalla y Xinitioco, solicitaron al instituto local que declarara inválida la elección de autoridades municipales de San Miguel Tlacotepec, principalmente, porque no se permitió la participación de los ciudadanos de las agencias, no existió difusión de la convocatoria, se realizó con un número reducido de ciudadanos de la cabecera municipal, no existieron observadores y el acta carecía de firmas.

22. Cuarta reunión de trabajo. El veintitrés de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo una nueva reunión de trabajo en la que participaron funcionarios de la Dirección de Sistemas Normativos, integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, algunos de los funcionarios electos para dicho ayuntamiento, los integrantes del comité municipal electoral y los agentes de Xinitioco, San Martín Sabinillo, Yosondaya y Guadalupe Nucate.

El Agente de Guadalupe Nucate manifestó que desconocían al Comité de Elecciones y a la elección, porque no fueron

convocados, ni existieron acuerdos previos. Por su parte el Agente de Xinitioco precisó que siempre han participado y que era extraño que no se les permitiera participar en este proceso. En el acta respectiva, se asentó que existió un amplio diálogo entre los participantes, pero al no haber acuerdo, pidieron al Consejo General que calificará la elección celebrada el quince de diciembre de dos mil trece.

23. Nuevos escritos de inconformidad. El diecinueve de diciembre, Miguel Zenen Sierra León y Heriberto Cruz Aguilar se inconformaron con la elección de integrantes del ayuntamiento ante el instituto local. Manifestaron que, contrario a los usos y costumbres de la comunidad, el Comité de usos y costumbres pidió, por perifoneo, a los ciudadanos que acudieran a emitir su voto y no respetaron el cierre de la votación el cual debió ser a las dieciocho horas, pues permitieron que se votara hasta las veinte horas. Se convocó a una asamblea para dar a conocer los resultados de la votación al día siguiente pero existió inconformidad porque resultaron electas personas que no cumplían con los requisitos.

El veinticuatro de diciembre, los regidores de hacienda, educación y salud, así como el suplente de síndico, todos del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec remitieron un escrito al instituto local en el que manifestaron que el comité municipal electoral incitó a la comunidad al salir a manifestar que acudieran a emitir su voto después de las dieciséis horas con treinta minutos, y que con ello se benefició a integrantes del mismo comité para ser electos como integrantes del cabildo.

Señalaron que el comité dejó votar a ciudadanos que acudieron después de las dieciocho horas, lo cual, violentó los usos y costumbres.

El treinta de diciembre del mismo año, diversos ciudadanos de la cabecera municipal, de las agencias de Xinitoco, Yosondalla, San Martín Sabinillo, Santiago Nuxaño y Guadalupe Nucate, pidieron que no se validara la elección porque la mayoría de los concejales electos no reúnen los requisitos de elegibilidad y en virtud de haber excluido a los ciudadanos de las agencias municipales.

24. Validación de la elección (acuerdo CG-IEEPCO-SNI-148/2013). El treinta de diciembre de dos mil trece, el instituto local determinó validar la elección de integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca. Ello, porque la elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de la comunidad, quienes fueron electos obtuvieron la mayoría de votos, se integró correctamente el expediente, no se advirtió vulneración a los derechos fundamentales, y los ciudadanos electos cumplían con lo previsto en los artículos 113 de la Constitución de Oaxaca y 258 del código electoral local.

25. Juicio electoral de los sistemas normativos internos. El tres de enero de dos mil catorce, Miguel Ramiro Peláez Moreno, Agente Municipal de la comunidad de San Martín Sabinillo, así como otros ciudadanos promovieron juicio local en contra del acuerdo del instituto local que validó la elección del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec.

Como consecuencia de esa demanda, el siete de enero, el tribunal local integró el juicio JNI/27/2014.

26. Sentencia dictada en el juicio JNI/27/2014. El veinticuatro de febrero del año en curso, el tribunal local confirmó el acuerdo del instituto local mediante el cual se validó la elección de integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. Disconformes con la resolución dictada en el juicio JNI/27/2014, el primero de marzo pasado, Miguel Ramiro Peláez Moreno, Jacinto Teodoro Castillo Ortiz, Corazón Raúl Tapia Reyes, Ofelio Hermenegildo Cuevas Morales y Conrado Filemón Arias Prieto promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con la clave SX-JDC-104/2014.

2. Sentencia dictada en el expediente SX-JDC-104/2014 (acto impugnado). El diez de abril de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio ciudadano número SX-JDC-104/2014, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca emitida el veinticuatro de febrero de este año, en el juicio JNI/27/2014.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-148/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de treinta de diciembre de dos mil trece, por el que se validó la elección de integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, así como la asamblea electiva llevada a cabo en San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, el quince de diciembre de dos mil trece, y sus respectivos efectos.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que de inmediato lleven a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección en San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena dar vista al Gobernador del Estado, a las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas, así como al Congreso, todos del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo los actos que en Derecho procedan, y coadyuven al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

QUINTO. Las autoridades vinculadas deberán remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que ello ocurra.

SEXTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del Gobierno Municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec.

[...]

TERCERO. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano número SX-JDC-104/2014, el catorce de abril del año en curso, Rigoberto León Chávez interpuso ante la referida Sala Regional, recurso de reconsideración a fin de controvertirla.

1. Recepción del expediente en Sala Superior. El quince de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente original identificado con la clave SX-JDC-104/2014, remitido por la Sala Regional Xalapa señalada como responsable.

2. Turno a Ponencia. El quince de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-835/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1775/14, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Tercero Interesado. Mediante oficio número TEPJF/SRX/SGA-1177/2014 de dieciséis de abril de dos mil catorce, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, se

remitió a esta Sala Superior el escrito de comparecencia como terceros interesados en el recurso de reconsideración al rubro indicado, signado por Miguel Ramiro Peláez Moreno, Jacinto Teodoro Castillo Ortiz, Corazón Raúl Tapia Reyes, Ofelio Hermenegildo Cuevas Morales y Conrado Filemón Arias Prieto, en el que aducen promover por su propio derecho y como ex agentes municipales y de policía pertenecientes al Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por proveído de veintiuno de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicó en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; posteriormente, el veinticuatro del mismo mes y año, lo admitió a trámite; y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un ciudadano para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, debe tenerse presente que en términos de lo previsto por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizarse a los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, lo cual, aunado a lo dispuesto por el artículo 17, párrafos segundo y tercero, del mismo ordenamiento, que prevé que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantizando la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, constriñen a esta Sala Superior a estudiar con especial atención la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta conclusión se apunta, porque los integrantes de tales comunidades deben tener un acceso real a la justicia del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que debe dispensarse una justicia en la que puedan defenderse, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda

de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar alejado de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional que estipula el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y, d) La ejecución de la sentencia judicial.

En ese sentido, en el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

I. Forma. El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. La demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de tres días, establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Esto es así, en virtud de que la sentencia impugnada fue emitida el diez de abril del año en curso y se notificó al recurrente el inmediato once; en tanto que el recurso en cita se interpuso el catorce posterior. Luego entonces, si el plazo de tres días para interponer el recurso de mérito transcurrió del doce al catorce de abril del año en curso, es claro que el escrito de recurso fue interpuesto en tiempo.

III. Legitimación. Se satisface este requisito, porque Rigoberto León Chávez comparece por su propio derecho, y ostentando el carácter de tercero interesado en el juicio ciudadano SX-JDC-104/2014, al cual recayó la sentencia que ahora se impugna en el recurso de reconsideración que se examina, por lo que es inconcuso que se satisface el requisito en estudio.

Además, esta Sala Superior ha sostenido que es suficiente que los promoventes de los medios de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas integrantes de una comunidad, tal y como lo manifiesta expresamente el actor en su escrito de demanda, para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que ello implique, de tal manera que, en todo caso, a quien afirme lo contrario,

corresponde aportar los medios de prueba atinentes, en términos de lo establecido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que el carácter de indígena del ciudadano y la autoadscripción al Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, en forma alguna se encuentra controvertida, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo citado.

Robustece lo anterior, el criterio reiterado por esta Sala Superior conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia **27/2011**, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.”¹.

En ese orden de ideas, si el ciudadano en cuestión afirma ser ciudadano e integrante de la comunidad indígena de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, y tal situación no se encuentra controvertida y, mucho menos, existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que la legitimación del ciudadano que firma la demanda se encuentra acreditada.

IV. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que impugna una sentencia dictada dentro de un juicio ciudadano que repercute directamente en la elección, por usos y costumbres, de sus autoridades municipales.

Esto es así, pues se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, por la cual se revocó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio JNI/27/2014 y, en consecuencia, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

¹ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217-218.

Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el que se validó la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, así como la asamblea electiva llevada a cabo en dicho ayuntamiento, el quince de diciembre de dos mil trece, y sus respectivos efectos. Ello, para que de inmediato se lleven a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección en dicho municipio.

V. Definitividad. También se surte este requisito, puesto que contra la sentencia impugnada no procede algún otro medio de impugnación.

VI. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior cobra relevancia si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a

juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En el caso, el recurrente aduce que se vulnera la forma de organización de los pueblos y comunidades indígenas por la aplicación de principios convencionales y de constitucionalidad por parte de la Sala responsable. Ello, porque al resolver sobre algunos puntos específicos aprobados por la asamblea comunitaria de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, la Sala Regional responsable vulneró de manera indirecta el sistema de cargos que es propio de la auto-organización de esa comunidad, lo que también constituye una vulneración a los usos y costumbres comunitarios de esa población.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, procede el análisis del recurso de reconsideración interpuesto, pues en los agravios se aduce que con la actitud de la Sala Responsable se violentó la celebración de una elección libre y auténtica, regida por el sistema normativo interno de una comunidad indígena, donde se garantizó la libertad de expresión del voto de los electores.

Dicho lo anterior, en el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1 inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-20/2014, SUP-REC-818/2014 y SUP-REC-827/2014 resueltos en sesión pública de veintiséis de marzo (los dos primeros) y el nueve de abril (el último), todos de dos mil catorce, los cuales no sólo son coincidentes con este asunto en cuanto la materia de impugnación, esto es, procesos electivos bajo sistemas normativos internos en elección de integrantes de un ayuntamiento del Estado de Oaxaca; sino que además, en estos asuntos se involucraron principios constitucionales del derecho electoral, cuya observancia, como ya se dijo, debe preservarse, lo que permitió adentrarse al estudio de las cuestiones de fondo planteadas.

TERCERO. Terceros interesados. Mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil catorce, Miguel Ramiro Peláez Moreno, Jacinto Teodoro Castillo Ortiz, Corazón Raúl Tapia Reyes, Ofelio Hermenegildo Cuevas Morales y Conrado Filemón Arias Prieto, ante la Sala Regional responsable, comparecen como terceros interesados.

Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales.

En el caso, el dieciséis de abril del año en curso, Miguel Ramiro Peláez Moreno, Jacinto Teodoro Castillo Ortiz, Corazón Raúl Tapia Reyes, Ofelio Hermenegildo Cuevas Morales y Conrado Filemón Arias Prieto, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, escrito de comparecencia como terceros interesados en el recurso que se resuelve, en el que aducen promover por su propio derecho y como ex agentes municipales y de policía pertenecientes al Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Esta Sala Superior considera que el escrito de comparecencia de tercero interesado cumple los requisitos formales previstos en el citado artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual los comparecientes, además, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y precisan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del recurrente porque, en su opinión, debe prevalecer la validez de la resolución impugnada. Asimismo, el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado en la Sala Regional Xalapa, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, cabe señalar que el plazo legal transcurrió de las veinte horas con diez minutos del lunes catorce de abril de dos mil catorce, a las veinte horas con diez minutos del inmediato miércoles dieciséis, como se advierte de la correspondiente cédula de publicitación y su razón de retiro, constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa.

En este particular, el escrito de comparecencia de tercero interesado fue presentado a las catorce horas con quince minutos del dieciséis de abril de dos mil catorce, de ahí que resulte inconcuso que su presentación fue oportuna.

Por tanto, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho reconocer el carácter de terceros interesados en el recurso de reconsideración al rubro indicado, a Miguel Ramiro Peláez Moreno, Jacinto Teodoro Castillo Ortiz, Corazón Raúl Tapia Reyes, Ofelio Hermenegildo Cuevas Morales y Conrado Filemón Arias Prieto.

CUARTO. Resolución impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, que es como sigue:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION

DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

QUINTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente expone disensos relacionados con la presunta violación a los principios que garantizan la autenticidad de las elecciones y libre autodeterminación de los pueblos indígenas, como el respeto al sufragio emitido en el proceso comicial celebrado por el sistema normativo interno del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

En el entorno de esta puntualización, se desprende que los planteamientos de los actores se circunscriben esencialmente a los siguientes aspectos:

A) La sentencia impugnada, violenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que supone una interpretación directa al alcance contemplado en la Constitución federal, ya que dicha resolución implica una limitación indebida del ámbito material de vigencia de dicho principio en relación con los derechos políticos de sufragio activo y pasivo, así como al deber de garantizar elecciones

libres y auténticas mediante la expresión del voto secreto, donde se garantice la libertad de expresión de los electores, en términos de los artículos 35 de la Constitución federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Constitución federal.

B) La Sala responsable realiza un razonamiento incorrecto respecto a la supuesta “desproporcionalidad” de los plazos establecidos para poder ejercer el sufragio activo y pasivo, ya que aplica el derecho comparado para fundar su determinación en los plazos que se establecen en el derecho positivo o en los cargos que emanan del sistema de partidos políticos.

Al efecto, señala el recurrente, la responsable inserta en la resolución combatida una tabla ejemplificativa de duración del cargo de diputados federales, senadores, gobernadores y Presidente de la República, en la que hace notar que en todos esos casos la residencia exigida es menor a la duración del cargo; sin embargo, contrario a lo razonado por la Sala Responsable, para ocupar esos cargos no existe como requisito de elegibilidad un sistema de cargos, es decir, en sus prácticas ancestrales debe mostrarse una vocación de servicio a la comunidad y para ello antes de ser candidato o tener derecho a ser votado para conformar el Cabildo debe mostrarse que se conocen los Usos y Costumbres de la comunidad y que se tiene vocación de servicio, por ello, su sistema de cargos tutela que quien se haga cargo de la administración municipal realmente conozca las tradiciones, costumbres y haya podido desempeñar

cabalmente los cargos conferidos o los que haya querido con anterioridad.

Además, destaca el accionante que los servicios referidos son anuales, por lo que no existe desproporción en el requisito de cinco años como lo consideró la Sala responsable, pues el mismo es acorde a su sistema de cargos, por ello, la asamblea estableció una antigüedad de cinco años de residencia en el Municipio, considerando que son cinco servicios lo que se requieren para poder formar parte de un Cabildo y que cada servicio se presta por anualidad, por ello, estima el apelante, no existe desproporción en el citado requisito.

Consecuentemente, la Sala responsable muestra un desconocimiento real de la manera en que se prestan los servicios en la comunidad, al considerar desproporcionado e irracional que cinco años antes a ser votado se resida en el Municipio.

C) Se duele el apelante de que es incorrecto lo razonado por la Sala responsable, respecto a la residencia para votar.

Al respecto, señala el recurrente que en su comunidad se da el fenómeno migratorio por la falta de oportunidades, o bien, porque no tienen acceso a una mejor educación, por lo que mucha gente sale de la comunidad y vive en otras partes del Estado, del país o en el extranjero, principalmente en los Estados Unidos de Norte América, y ya no regresan a radicar a su comunidad.

Por lo anterior, aduce el impetrante, en algunas ocasiones sólo regresan a votar y se van, sin que se queden a observar el comportamiento de las Autoridades, o bien, gozar de los beneficios o a padecer el sentido de su voto, según sea el caso.

Así, la Asamblea como máximo órgano en la comunidad, estableció medidas que no limitan ciertos derechos con los que se cuenta en un sistema de partidos políticos derivados de los principios constitucionales, sino sólo regula la forma en que han de ser ejercidos, sin que se establezcan condiciones que no puedan cumplir quienes participen en un sistema normativo interno. Por ello, estima el impetrante, aceptar el sentido en que razonó la Sala responsable, sería tanto como aceptar que las medidas o requisitos que se dicten en un Sistema Normativo Interno para poder ejercer el sufragio activo y pasivo, por establecer más requisitos que los que establece la Constitución federal, sean medidas inconstitucionales.

Sigue expresando el apelante, que aceptar tal premisa, traería como consecuencia la desaparición de los usos y costumbres, puesto que precisamente en la auto-organización de los pueblos originarios -incluso los requisitos para poder ser representante popular-, son más que los que se exigen dentro del derecho positivo y esos límites se fijan para el ejercicio de la autonomía conferidas de manera potestativa a las autoridades de las comunidades indígenas, a la luz del principio de la diversidad cultural, pues si bien la Constitución refiere parámetros de restricción, resulta claro que no puede tratarse

de todas las normas constitucionales y legales ni de todos los derechos humanos; de lo contrario, el reconocimiento a la diversidad cultural no tendría más que un significado retórico y se estaría condicionando su exterminio.

D) El recurrente se duele de que existe una incongruencia de criterios por parte de la Sala Regional responsable, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-104/2014 (donde se emitió la resolución impugnada) y lo resuelto en el diverso SX-JDC-78/2014.

Al respecto, señala que aun cuando en la resolución de los juicios aplica la casuística, se observa la incongruencia de la Sala responsable en casos similares, en cuanto a la controversia de Agencias contra Cabecera Municipal, como en el caso de San Miguel Tlacotepec, puesto que en el asunto análogo referido, se declararon infundados los agravios por la falta de concurrencia de las Agencias Municipales a las Asambleas comunitarias en donde se establecerían los requisitos y formas de participación en la elección.

Que en el caso de San Miguel Tlacotepec sucedió lo mismo, incluso dentro del caudal probatorio obra la documental donde los integrantes de las Agencias Municipales informan que tomaron el acuerdo de no participar más en las Asambleas.

Por lo anterior, el apelante considera que el asunto que da origen al presente recurso de reconsideración, tiene similitud con el de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez; sin

embargo, la responsable aplicó un criterio distinto y sobre todo desestimó la renuncia a participar en el proceso electoral en las Asambleas por parte de las Agencias, a pesar de que tenían conocimiento en que se realizaban actos preparatorios de la elección decidieron no seguir participando, pues ahí tenían la oportunidad de que los requisitos fueran ajustados para su participación, aun así no asistieron a ninguna Asamblea ni acudieron el día de la jornada electoral. Consecuentemente, considera el apelante, no existió ninguna violación al derecho político-electoral que aluden los actores primigenios, pues fue su libre decisión no participar en el proceso electoral.

Además, si en su caso, las Agencias estuvieran en desacuerdo con los requisitos, sobre todo la residencia necesaria para votar y ser votado, también es cierto que no presentaron alternativas para tratar de cumplir con los mismos.

Por otra parte, ninguno de los promoventes podía tener derecho a ser votado por no cumplir con los requisitos de elegibilidad en la comunidad, es decir, con el sistema de cargos, o en su defecto, les asistía la carga de la prueba a fin de acreditar que habían cumplido con sus servicios dentro de la comunidad, o de lo contrario, no podían ser votados.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis. Estudio del fondo de la *litis*. Los agravios hechos valer por el recurrente resumidos en el considerando que antecede, serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, situación que no causa afectación

jurídica alguna al accionante, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2000**² sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios expresados por el recurrente, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.

En esencia, se duele que la sala regional responsable anuló indebidamente la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, dado que, en su concepto, los requisitos estipulados en la convocatoria y los actos relativos inherentes, se apegaron a los usos y costumbres que rigen a la referida comunidad.

Para ello, señala que la Asamblea como máximo órgano en la comunidad, sólo regula la forma en que han de ser ejercidos los derechos de votar y ser votado, sin que se establezcan condiciones que no puedan cumplir quienes participen en un sistema normativo interno.

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Asimismo, refiere que la responsable aplicó el derecho comparado insertando una tabla ejemplificativa de duración del cargo de diputados federales, senadores, gobernadores y presidente de la república, en los cuales el requisito de residencia es menor al de duración en los cargos, sin considerar que para los mismos, no existe como requisito de elegibilidad un sistema de cargos.

Para reforzar su argumento, puntualiza que en su comunidad se da el fenómeno migratorio, y en algunas ocasiones los integrantes sólo regresan a votar y se van, sin que observen el comportamiento de las autoridades electas, o bien, gocen de los beneficios o padezcan el sentido de su voto, según sea el caso.

Por lo tanto, considera que aceptar lo que razonó la sala regional, sería tanto como concluir que las medidas o requisitos que se dicten en un sistema normativo interno para poder ejercer el sufragio activo y pasivo, al establecer más requisitos que los que establece la Constitución federal, sean medidas inconstitucionales y tengan como consecuencia la desaparición de los usos y costumbres.

Por su parte, tal como se precisó con antelación, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa revocó la diversa resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que había confirmado el acuerdo del Instituto local que validó la elección de integrantes

del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, de dicha entidad federativa, así como el mencionado Acuerdo.

Para ello, consideró que el requisito de residencia en la cabecera municipal exigido para votar y ser votado resultaba desproporcionado e irracional, esencialmente, porque establecía plazos –cinco años para candidatos y un año para votantes– que carecían de justificación; el primero, porque superaba el periodo de tres años durante el cual ejercería el cargo el ciudadano que resultara electo, y el segundo, porque impedía a las personas ejercer el sufragio, en aquellos supuestos en que no obstante pertenecer al municipio, su domicilio en la cabecera municipal no superaba el año.

Asimismo, razonó que en las asambleas de doce y catorce de noviembre de dos mil diez, se reconoció el derecho de los ciudadanos que habitaban en las agencias para participar en la asamblea que se llevó a cabo el veintiuno de noviembre de ese mismo año, por lo que, desconocer ese derecho en esta ocasión –en la elección llevada a cabo el quince de diciembre de dos mil trece– constituiría una vulneración al principio de progresividad establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las razones que conducen a esta Sala Superior a confirmar lo resuelto por la responsable, son esencialmente las siguientes:

- a) En el caso a estudio, el requisito de residencia exigido para votar y ser votado, más allá de los plazos que estipula, constituye una exclusión de los ciudadanos pertenecientes a las agencias municipales para participar en la elección de integrantes del citado Ayuntamiento; y
- b) La citada exclusión, constituye una vulneración al principio de progresividad previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El requisito de residencia como exclusión.

Primeramente, cabe destacar que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad aplicable al caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, y conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha incorporado al sistema jurídico nacional el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, invariablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución federal y en los tratados internacionales

tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia.

De acuerdo con lo anterior, todas las autoridades sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la ley.

De esta forma, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios antes anotados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones constituye un derecho y un deber de los ciudadanos, el cual se ejerce con la finalidad de determinar quiénes han de integrar los órganos de autoridad del Estado caracterizados por ser de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. En el mismo precepto constitucional se establece que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votado para ocupar los cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

De esta forma resulta inconcuso que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e

interconectados—, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido, es preciso destacar los siguientes derechos, principios y valores constitucionales y convencionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

a) Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación política y de afiliación a los partidos políticos, en cuanto tienen la estructura de principios fundamentales [artículos 35, fracciones I, II y III; 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

b) Derecho de acceso, para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado [artículos 35, fracción VI, de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

c) El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

d) El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

e) El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder a las elecciones populares [artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];

f) Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias y para obtener el voto de los ciudadanos [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];

g) Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal];

h) Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];

i) Principio conforme al cual la organización de las elecciones se debe llevar a cabo mediante un organismo público dotado de personalidad jurídica, autonomía e independencia [artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal];

j) Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y profesionalismo [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal];

k) Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal];

l) Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

m) Principio de definitividad en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal];

n) Principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, relacionado con el numeral 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal], y

o) Principio de reserva de ley, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad [artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución].

Las bases y principios relatados, rigen en toda la materia electoral federal, local o municipal, y en principio, con excepción de aquellos que resulten aplicables a los partidos políticos, deben observarse en las elecciones que se lleven a cabo bajo el régimen de Derecho Consuetudinario Indígena o por usos y costumbres, también denominado sistema normativo interno; por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y característicos de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que sea considerada constitucional y jurídicamente válida.

Con base en lo anterior, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento de elección atinente, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección misma, por ser contraria a los principios y/o preceptos de la Ley Fundamental.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez, ya sea por violación a normas constitucionales, convencionales o principios fundamentales, es necesario que la violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su conjunto.

Tales exigencias, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, y otorgan certeza respecto de las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

En forma que, de no se exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable pudiera tener como consecuencia indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el procedimiento electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desvirtuando los efectos del voto válidamente emitido por quienes acudieron a votar y a expresar su voluntad electoral, deslegitimando con ello el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que, en última instancia, garantizan y salvaguardan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En ese sentido, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.³

Ahora bien, en el contexto indicado, debe resaltarse que en las elecciones celebradas bajo sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, si bien, se establece en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho que tienen a su libre autodeterminación, que comprende, entre otras cosas, la facultad de llevar a cabo las elecciones de los depositarios del Poder Público, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades, lo cierto es que tal derecho no es ilimitado o absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1º y 2º, párrafo quinto, del Pacto Federal, su ejercicio debe estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables.

³ Ver sentencia SUP-REC-164/2013

En efecto, cabe señalar que los artículos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer que:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos, y las libertades fundamentales y son libres e iguales, por lo que no deben ser objeto de discriminación.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado, incluyendo a las mujeres indígenas.
- **Dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para**

solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio y no se deberá impedir a sus miembros ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

- Todos los ciudadanos, tanto varones como mujeres, gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por lo anterior, es posible advertir que si un derecho ancestral indígena, contempla disposiciones contrarias a lo señalado, sería tanto como permitir prácticas discriminatorias prohibidas por la Constitución federal y los tratados internacionales.

Entonces, si bien existe el derecho de dichos pueblos para conservar sus costumbres e instituciones, éste se encuentra limitado al respeto que deben observar de los demás derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **VII/2014**, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.—De lo dispuesto en los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, III, VII; 4° y 35, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo 1, 8, párrafos 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como de los diversos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; se colige que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

En este sentido, resulta inconcuso que las normas y principios constitucionales y convencionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular; a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio, así como los instrumentos jurídicos para la defensa de

esos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho, también se deben observar eficazmente en los procedimientos electorales celebrados bajo el sistema normativo indígena, a fin de que esa elección sea declarada constitucional y jurídicamente válida.

Asimismo, que en la reglamentación de los derechos políticos se deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática y que aquélla debe atender a un fin legítimo, como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común, y que las restricciones deben satisfacer una necesidad social orientada al interés público imperativo, en forma que se restrinja en menor grado el derecho protegido y se ajuste estrechamente al logro del objetivo o finalidad legítima.

En efecto, el derecho de los ciudadanos a votar en las elecciones populares y ser votados para todos los cargos de elección popular, se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracciones I y II, y en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el párrafo 2, de la citada convención, prevé que los derechos (votar y ser votado) pueden ser reglamentados por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

También, se ha precisado que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, en concreto, el derecho a nombrar a sus autoridades de conformidad con sus prácticas y costumbres no es absoluto, sino que encuentra limitaciones en el respeto a los derechos fundamentales de sus habitantes, dentro de las cuales se encuentra el derecho universal de votar y ser votado; que cuando en una elección municipal regida por sistemas normativos internos la cabecera municipal excluya la participación de localidades que conforman el municipio, se puede afectar la validez de la elección.

Corroborar lo anterior, la Tesis **CLI/2002** de rubro: “USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.”⁴

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, tomo. II, páginas 1849-1851.

Sin embargo, cuando en una elección regida por un sistema normativo interno se aduce la indebida exclusión de diversas comunidades o personas que se reconocen como indígenas, es necesario analizar todas las circunstancias que rodean al caso, incluida de manera necesaria la situación social y política del municipio en cuestión, así como sus antecedentes, para tener los elementos suficientes que permitan determinar si efectivamente se dio esa exclusión y, en consecuencia, se vulneraron los principios de igualdad y universalidad del voto.

En efecto, la interpretación de los artículos 1º, 2º, Apartado A, fracciones III y VII, y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evidencia que la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de sus integrantes, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, al ser los derechos político-electorales prerrogativas irrenunciables que tienen los ciudadanos para participar en la integración de los poderes públicos, ya sea ejerciéndolos en forma individual o colectivamente y con ello tomar parte en las decisiones y vida de carácter político de su comunidad, mismos que están reconocidos en el propio texto constitucional, es que no pueden suprimirse, o en su caso, restringirse en forma que se impida su ejercicio.

Esto es, dichos derechos son propios y esenciales a la calidad de ciudadano e implican la capacidad de ejercicio frente al gobierno interno y dentro de la comunidad indígena, sin que exista posibilidad de que se puedan restringir o suspender sin fundamento legal o constitucional alguno.

Por tanto, todas las autoridades deben respetarlos, incluso, aquellas conformadas mediante el sistema de usos y costumbres, especialmente cuando sus decisiones o acciones involucran cuestiones que puedan afectar los derechos político-electorales de sus integrantes.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de los derechos humanos deben ser: a) Que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Dicho criterio fue señalado al aprobarse la Tesis 1a. CCXV/2013 (10a.) de la Primera Sala, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Una vez precisado lo anterior, conviene tener presente que la convocatoria de fecha primero de diciembre de dos mil trece, a la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel

Tlacoltepec, Oaxaca, que obra en las constancias del expediente del juicio electoral de los sistemas normativos internos, seguido ante el Tribunal Electoral local, identificado con la clave JNI/27/2014, en lo conducente se advierte, lo siguiente:

“ ...

Requisitos que deben cumplir los candidatos que competirán para ser concejales

...

- Ser ciudadano o vecino residente de la cabecera municipal, con una antigüedad de 5 años antes de la elección.

...

Requisitos que deberán cumplir los votantes:

- Ser nativos y residentes de la cabecera municipal con una antigüedad de 1 año antes de la elección.

...”

De lo anterior, esta Sala Superior aprecia que en el caso a estudio, el requisito de residencia para la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, tanto para ser candidato, como para ejercer el voto, se traduce en una vulneración al principio de universalidad del sufragio al impedir a los miembros de las agencias municipales el participar en la elección del Ayuntamiento.

En efecto, el requisito de residencia establecido en la convocatoria para la elección cuestionada, con independencia de la temporalidad que establece, resulta una medida que excluye a los integrantes de las agencias municipales, lo que vulnera sus derechos político-electorales.

Esto, porque únicamente los ciudadanos pertenecientes a la cabecera municipal tiene derecho a participar como candidatos a concejales, siempre y cuando hayan residido en ésta durante cinco años previos a la elección.

Por otra parte, únicamente tienen derecho a votar los miembros de la comunidad que sean nativos de la cabecera municipal y que hayan residido en ella al menos durante un año previo a la elección.

Entonces, resulta evidente que en ambos casos, el requisito en comento, en la forma que se encuentra construido, no atiende a una restricción o limitación a los derechos de votar y ser votado sustentada en la necesidad de garantizar la pertenencia a la comunidad de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, así como al pleno conocimiento de las necesidades y circunstancias en que ésta se encuentra, sino en todo caso, atiende a la intención manifiesta de que los miembros de las agencias municipales no participen en la elección.

En consecuencia, la aludida restricción no se encuentra amparada en el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en la medida en que no constituye una reglamentación que busque tutelar bienes superiores o intereses de la colectividad en su totalidad. Además, tampoco se trata de una determinación que reglamente o limite el ejercicio de los referidos derechos humanos, sino que, por el contrario, impide tajantemente su goce respecto de los

ciudadanos de las agencias municipales, por lo que se insiste, se trata de un requisito excluyente y no de una limitante.

Esto, porque si bien es cierto en algunos casos los acuerdos, prácticas y usos ancestrales establecidos en una comunidad regida por el sistema de usos y costumbres, pueden incluir determinaciones que conllevan a la integración de la representación política sin la participación de ciertos sectores con la anuencia de éstos, lo cierto es que ello es factible en escenarios donde no existe un conflicto en la comunidad derivado de esas prácticas.

Es decir, en esos casos no puede hablarse de exclusión. Lo anterior, porque en ellos no existe un escenario de controversia, esto es, la falta de participación de diversos sectores de la comunidad no se debe a la práctica de acciones discriminatorias que impiden ejercer los derechos de votar y ser votado, si no a la adopción de acuerdos que obedecen a su sistema normativo y son aceptados por todos sus integrantes.

Sin embargo, el caso a estudio no se encuentra en el supuesto de excepción aludido, dado que el escenario que se presenta en la elección de concejales de la comunidad de San Miguel Tlacopetec, Oaxaca es precisamente de conflicto, al existir una exclusión de los integrantes de las agencias municipales que no obedece a un acuerdo asumido en base a los usos y costumbres de toda la comunidad, sino únicamente, a la decisión de los miembros de la cabecera municipal en el sentido de que no participen en la elección.

Al amparo de esas consideraciones, es claro que al preverse la residencia en la cabecera municipal como requisito para votar y ser votado, se impide la participación de las agencias municipales en una elección que involucra a todos los miembros de la comunidad de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, y no únicamente a la primera localidad citada, cuestión que no puede estar amparada por el derecho, pese a que se trate de una elección realizada bajo el sistema de usos y costumbres.

Así, con independencia del análisis de racionalidad y proporcionalidad respecto a la temporalidad de residencia exigida en la convocatoria, lo cierto es que, el requisito de residencia en sí mismo, en la forma en que se encuentra construido y desarrollado en aquélla, constituye una vulneración a los derechos político-electorales de los ciudadanos pertenecientes a las agencias municipales, lo que implica a su vez una vulneración al principio de universalidad del voto.

El principio de progresividad.

En atención al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, debe entenderse que, en la especie concurren una serie de circunstancias que conducen a esta Sala Superior, en carácter de garante obligado a velar por el respeto y pleno ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de los habitantes de la comunidad de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

En principio, es pertinente precisar que por Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la disposición trasunta se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Tal principio constitucional fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se haga de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se deberán dividir ni dispersar, y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado del Senado de la República, publicado en la Gaceta del ocho de marzo de dos mil once, que recayó a la Minuta enviada por la Cámara de Diputados, sobre el proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señaló lo siguiente:

"Asimismo, se modificó para establecer el principio pro nomine o principio *pro persona*, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías, y los mecanismos de protección".

De ahí que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos.

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha sostenido que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Constituyente Permanente y publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido expediente Varios **912/2010** —entre las cuales destaca el criterio según el cual las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano sea parte en el litigio—, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Estado mexicano tiene el deber jurídico de respetar y hacer vigentes los derechos humanos de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, consistentes en votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, o bien, de otro carácter que fueren necesarias para dar vigencia o efectividad a tales derechos y libertades, mediante el despliegue de actos positivos que se concreten en ciertas leyes o medidas de cualquier índole, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho humano.

Al amparo de esas consideraciones, es viable concluir que en aquellos casos en que un derecho humano ha sido plenamente reconocido, ya sea en su contenido mismo o mediante interpretaciones que amplían su alcance y tutela en favor de las personas, no es dable para las autoridades realizar interpretaciones que entrañen un retroceso en el ejercicio y

goce de ese derecho, ya sea porque restrinjan nuevamente sus alcances, o bien, porque desatiendan su contenido esencial.

Luego, es un hecho no controvertido, que en la Asamblea llevada a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil diez para elegir a las autoridades del multicitado municipio, es decir, en la elección inmediata anterior a la que ahora es motivo de controversia, los miembros de las agencias municipales participaron, en virtud de que así lo decidió en aquella ocasión la máxima autoridad de la comunidad.

Por lo tanto, existió un reconocimiento de los derechos de votar y ser votado en favor de los integrantes de las agencias, que ahora no puede ser desconocido en la elección de concejales de San Miguel Tlacotepec, porque asumir como válida esa decisión, entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a todos los integrantes de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o incluso, para ocupar un cargo como concejal, lo que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos a que ya se ha hecho referencia.

En consecuencia, no obstante que en el caso a estudio la elección cuya nulidad hoy se reclama se haya efectuado por usos y costumbres, lo cierto es que tal circunstancia no excluye de la observancia a la norma constitucional, que impone la obligación de avanzar en el reconocimiento pleno de los derechos humanos, así como en la ampliación de sus alcances.

En virtud de lo anterior, se advierte ajustado a derecho, el que la Sala Regional responsable, haya declarado la nulidad de la elección de mérito.

Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente señala como agravio que existe una incongruencia de criterios por parte de la Sala Regional responsable, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-104/2014 (del que deriva la resolución hoy impugnada) y lo resuelto en el diverso SX-JDC-78/2014.

Al respecto, menciona el accionante que se observa la incongruencia de la Sala responsable en casos similares, en cuanto a la controversia de agencias contra Cabecera Municipal, como en el caso de San Miguel Tlacotepec, puesto que en el asunto análogo referido, se declararon infundados los agravios por la falta de concurrencia de las Agencias Municipales a las Asambleas comunitarias en donde se establecerían los requisitos y formas de participación en la elección.

Por lo anterior, el accionante considera que el asunto que da origen al recurso de reconsideración, tiene similitud con el de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez; sin embargo, la responsable aplicó un criterio distinto y sobre todo desestimó la renuncia a participar en el proceso electoral en las Asambleas por parte de las agencias, dado que tenían conocimiento que se realizaban actos preparatorios para la elección respectiva y decidieron no seguir participando.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, porque parte de la premisa equivocada de que la *litis* planteada tanto en el juicio ciudadano SX-JDC-78/2014 como en el SX-JDC-104/2014 que se resuelve, es similar o análoga.

En efecto, de la lectura realizada a las ejecutorias emitidas en los juicios ciudadanos referidos, es posible concluir que, para lo que interesa al agravio que se analiza, el planteamiento expresado en el precedente a que alude el recurrente no es similar ni análogo al señalado en el expediente número SX-JDC-104/2014, como lo pretende hacer valer el hoy recurrente.

En el juicio ciudadano SX-JDC-78/2014 resultó infundado el agravio relativo a la negativa de participar en la elección de integrantes del municipio de Santa Catarina, Lachatao, Oaxaca, porque se constató que en las reuniones de trabajo atinentes, se acordó que el tema de la **participación de las agencias** se trataría en la propia Asamblea General Comunitaria convocada para el veintiocho de julio de dos mil trece. Sin embargo, los ciudadanos de Latuvi **omitieron** presentarse en ésta, sin manifestar justificación alguna para su inasistencia. Por ello, al **no haberse presentado los ciudadanos de las agencias** a la Asamblea General Comunitaria, **se hizo materialmente imposible** que los actores y demás ciudadanos de las agencias **participaran en la elección de concejales**.

Por su parte, en el expediente número SX-JDC-104/2014, el agravio atinente a la **exclusión de las agencias municipales y de policía** para participar en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, resultó fundado toda vez que el **requisito de residencia** exigido para votar y poder ser votado era **desproporcionado e irracional**.

De ahí lo infundado del agravio esgrimido por el recurrente.

En consecuencia, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria, esta Sala Superior estima que debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria, se confirma la sentencia emitida el diez de abril de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-104/2014.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor y terceros interesados en los domicilios que señalaron para tal efecto; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Xalapa, acompañando copia del presente fallo; y, **por estrados**, a los demás

interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102; 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-835/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA